

Asunto C-667/19**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

9 de septiembre de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

12 de julio de 2019

Parte demandante:

A.M.

Parte demandada:

E.M.

Objeto del procedimiento principal

El procedimiento ante el órgano jurisdiccional remitente se refiere al alcance de los requisitos de la descripción de los productos cosméticos con arreglo al Reglamento n.º 1223/2009.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

El órgano jurisdiccional remitente pretende determinar qué se debe entender por funciones esenciales de un producto cosmético a la luz del Reglamento n.º 1223/2009 y, en cuanto concierne a la información requerida sobre los productos cosméticos, si es posible la remisión al catálogo de la empresa de que se trate.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 19, apartado 1, letra f), del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos, por cuanto determina que en el recipiente y en el embalaje de los productos cosméticos deben figurar, con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones sobre la función del producto cosmético, salvo si se desprende de su presentación, en el sentido de que se refiere a las funciones esenciales del producto cosmético con arreglo al artículo 2, apartado 1, letra a), del mismo Reglamento, a saber, purificar (limpieza), cuidar y proteger (mantenimiento en buen estado), perfumar y embellecer (modificación del aspecto) o bien de que comprende funciones más específicas que permitan identificar las propiedades del cosmético de que se trate?

2. ¿Deben interpretarse el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos y el considerando 46 del mismo Reglamento en el sentido de que es posible indicar la información mencionada en el apartado 1, letras d), g) y f), de dicho artículo, relativa a las precauciones de empleo, los ingredientes y las funciones, en el catálogo de la empresa de que se trate, que incluye también otros productos, haciendo figurar en el embalaje el símbolo contemplado en el punto 1 del anexo VII?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos, en particular, el artículo 2, apartado 1, letra a), el artículo 19, apartado 1, letras d), g) y f), y apartado 2, y el anexo VII, punto 1.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Ustawa o kosmetykach z dnia 30 marca 2001 r. (Ley sobre productos cosméticos de 30 de marzo de 2001), en particular, los artículos 2 y 6.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

1. La demandante, A.M., y la demandada, E.M., mantenían relaciones comerciales en el marco de las cuales la demandante compraba cosméticos a la demandada, distribuidora de una empresa americana.

2. La demandada puso a disposición de la demandante folletos comerciales para cada producto cosmético, así como fichas explicativas. La demandante fue informada de que en cada cosmético hay una remisión al folleto y de que se trata de productos americanos, en los que no consta una traducción al polaco. El 28 de

enero de 2016 la demandante adquirió de la demandada, entre otras cosas, 40 unidades de folletos comerciales al precio de 1 céntimo y 10 unidades de catálogos al precio de 1 céntimo. Al día siguiente, el 29 de enero de 2016, adquirió cosméticos por un precio bruto de 3 184,25 PLN, entre los que se incluían cremas, mascarillas y polvos.

3. En los embalajes de los productos figuraba la información sobre la entidad responsable, la denominación original del cosmético, la composición, la fecha de caducidad y el número de serie del cosmético, así como el signo gráfico «mano con libro», que remite al catálogo en lengua polaca.

4. La demandante rescindió el contrato a causa de que en los embalajes no figuraba la función de los cosméticos en lengua polaca y de que la información relativa a las características y a la composición únicamente figuraba en el catálogo. La demandada aseguró que los productos estaban etiquetados con arreglo a la normativa vigente en Polonia.

5. El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó la demanda. Se pronunció sobre la procedencia de la acción de la demandante y de las alegaciones de la demandada desde la perspectiva de la garantía por defectos de la mercancía. El tribunal de distrito estimó que no resultaban creíbles las explicaciones de la demandante, según las cuales hasta el momento de la recepción de la mercancía no había tenido conocimiento de que los productos no estaban etiquetados en lengua polaca, debido a que la demandante reconoció que las partes habían colaborado anteriormente.

6. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional constató que, en el caso de autos, en el embalaje exterior de cada unidad figuraba el signo gráfico de remisión a la información anexa. El tribunal de distrito explicó que la demandante tampoco había comunicado inmediatamente el defecto del producto y que los cosméticos devueltos tenían los embalajes deteriorados.

7. La demandante presentó ante el tribunal regional un recurso de apelación contra la citada resolución, impugnando la sentencia en su totalidad. La demandante alegó que la resolución impugnada había valorado erróneamente el material probatorio respecto al hecho de que no se hubiera puesto en su conocimiento que no constaba la información relativa a la función de los cosméticos en lengua polaca en cada uno de los embalajes, así como que había declarado erróneamente que la demandante no había devuelto a la demandada los cosméticos en el mismo estado en que los recibió.

8. La demandante también cuestionó la apreciación del órgano jurisdiccional de que el correcto etiquetado de los cosméticos vendidos a la demandante consistía en la remisión a un catálogo (que se debía adquirir), mientras que del material probatorio aportado al litigio no resulta que fuera imposible hacer constar esa información en cada uno de los productos.

Alegaciones esenciales de las partes del procedimiento principal

9. La demandante señaló que los cosméticos al por menor que recibió en el último suministro no contienen en el embalaje de cada unidad las descripciones en lengua polaca conforme al Derecho vigente en Polonia en materia de comercialización de productos cosméticos [Reglamento 1223/2009/CE — artículo 19, apartados 1, letra f), y 5].

10. La demandada señaló que en los productos figura el signo «mano con libro», que remite al usuario del producto a un prospecto aparte, en este caso a un catálogo proporcionado con cada producto, en lengua polaca, lo cual es conforme con el artículo 19 del Reglamento. El catálogo contenía indicaciones completas en lengua polaca sobre los productos, sus funciones, contraindicaciones y empleo, así como sobre sus ingredientes.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

11. El órgano jurisdiccional nacional alberga dudas sobre la interpretación del artículo 19, apartado 1, letra f), del Reglamento n.º 1223/2009.

12. El artículo 19, apartado 1, de dicho Reglamento establece que deben figurar en los productos cosméticos, en el recipiente y en el embalaje, con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones sobre la función del producto cosmético, salvo si se desprende de su presentación. Estas menciones, según el artículo 19, apartado 5, del Reglamento, serán determinadas por la legislación de los Estados miembros en los que el producto se ponga a disposición del usuario final.

13. Del artículo 19, apartado 1, letra f), del Reglamento resulta que el producto cosmético no debe contener menciones sobre la función si se desprende de su presentación. Sin embargo, el Reglamento no precisa de qué tipo de funciones se trata y cuál debería ser el grado de detalle al respecto.

14. En el caso de la mayoría de los cosméticos, el consumidor es capaz de reconocer su función, a saber, la función purificadora (por ejemplo, jabones o pasta dentífrica), protectora (cremas) o embellecedora (por ejemplo, polvos de maquillaje o esmalte de uñas). La práctica comercial muestra también que muchos productos importados de fuera de Europa carecen del etiquetado de las funciones del producto en la lengua nacional, si bien los consumidores normalmente son capaces de reconocerlas. A veces la indicación de estas funciones en la lengua nacional figura en una etiqueta adherida al embalaje exterior. Por el contrario, es poco frecuente que figuren en el recipiente, sobre todo cuando el embalaje exterior ha sido mecánicamente recubierto por una película plástica, puesto que ello requeriría la apertura del embalaje de cartón.

15. Las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional nacional pretenden determinar el alcance de la exoneración de la obligación de hacer constar las

funciones de los cosméticos en el embalaje y en el recipiente. Se pregunta si esta exoneración se aplica cuando las funciones esenciales de los cosméticos, es decir, las funciones purificadora, protectora y embellecedora, con arreglo al artículo 2, letra a), del Reglamento, sean reconocibles en la presentación del cosmético o bien si debe facilitarse un conocimiento más detallado de las propiedades del cosmético, relativas a la aplicación, el destino, el empleo previsto y los destinatarios finales del producto de que se trate.

16. Asimismo, se plantea la duda de si las menciones sobre las funciones deberían constar en el recipiente en la lengua del consumidor, lo que principalmente afecta a los productos importados, que van en embalajes de cartón, sellados o recubiertos con una película de plástico. En este contexto, debe señalarse que los cosméticos se encuentran sellados también por motivos de higiene.

17. La segunda cuestión prejudicial se refiere a la forma de presentación en los cosméticos de las menciones relativas a las precauciones particulares de empleo que deban observarse, a la relación de ingredientes y a la indicación de las funciones específicas del cosmético.

18. Como norma general, las precauciones de empleo deben figurar en los recipientes y en los embalajes exteriores. Los ingredientes pueden figurar solo en el embalaje exterior. Por el contrario, las funciones pueden figurar en los recipientes y en los embalajes, salvo si se desprenden de su presentación.

19. Sin embargo, el artículo 19, apartado 2, del Reglamento n.º 1223/2009 permite que cuando sea imposible por razones prácticas indicar en el recipiente o en el embalaje la información contemplada en el apartado 1, letras d) y g), dicha información deberá figurar en un prospecto, una etiqueta, una banda, un marbete o una tarjeta adjuntos o unidos al producto. Dicha información se aportará, a menos que sea imposible en la práctica, mediante una indicación abreviada o mediante el símbolo del punto 1 del anexo VII. Tal símbolo es una mano que remite a un libro.

20. Por tanto, se suscita la duda de si, por razones prácticas, es posible la utilización del catálogo de la empresa de que se trate en el que conste la información mencionada en el apartado 1, letras d), g) y f), del artículo 19 en lugar de un prospecto, una banda o una etiqueta. En el catálogo en cuestión también se describen otros productos y en realidad no constituye un prospecto. Por razones prácticas, el catálogo permite conocer de forma legible y suficiente el producto de que se trate. Por otra parte, existe el riesgo de que no siempre esté disponible junto con los cosméticos.

21. Debe señalarse que en el caso de productos de pequeño tamaño, por razones de utilidad, en la práctica no es posible indicar una información completa en el recipiente y, en ocasiones, ni siquiera en el embalaje.